

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo el que allegado	Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA	en cuenta memorial antecede por el
	Demandante	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS	
	Demandado	SANTIAGO OSPINA MENESES	
	Radicado	05001-40-03-014-2022-00582-00	
	Asunto	AUTO TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, LEVANTA MEDIDAS	
	AUTO	016	
apoderado con facultad para recibir; este Despacho resolverá previas las siguientes			

I. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

"...Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la Cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante..."

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05,

"...cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectuó al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas..."

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago, llena todos los requisitos establecidos por Ley puesto que el escrito proviene del apoderado con facultad para recibir, quien es explícito en indicar que la parte demandada canceló el total de la obligación, que dio origen al proceso (capital, intereses y costas procesales) contenida en el titulo ejecutivo adosado con la

demanda siendo su contenido claro; nada obsta para que esta Agencia Judicial, ACCEDA a la petición incoada.

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN promovido por **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S (Antes créditos Hogar y Moda) con NIT 901.234.417-0,** en contra de **SANTIAGO OSPINA MENESES** por haberse producido el pago total de la obligación contenida en el título adosado con la demanda-

SEGUNDO. - LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES consistente en:

*Decretar el embargo del vehículo distinguido con placas KFL64D, matriculada en la secretaria de Movilidad de Rionegro, de propiedad de la codemandada **SANTIAGO OSPINA MENESES con No. 1.035.921.829.** En consecuencia, se ordena oficiar a dicha entidad.*

El embargo se comunicó mediante oficio No 698 del 15 de julio de 2022.

TERCERO. Revisado el proceso no se encuentra solicitud de remanentes pendientes para tal efecto.

CUARTO: - Devuélvanse, de existir, los depósitos judiciales realizados.

QUINTO: – No se hace necesario ordenar la devolución de los anexos, ni desglose de los mismos dado que la demanda fue presentada de manera digital.

SEXTO: Conforme lo dispone el artículo 119 del C.G. del P., NO se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia, dado que no se encuentra suscrita por todas las partes.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P4

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771f58d48a6a8d90ff8bd96f5db812d248a2cc0b90b435095f06c31477bf6acf**

Documento generado en 22/02/2023 04:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>